

Caso CPA No. 2013-15

**EN EL CASO DE UN ARBITRAJE DE CONFORMIDAD CON EL CONVENIO ENTRE EL
GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE Y EL
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA SOBRE EL FOMENTO Y LA
PROTECCIÓN DE INVERSIONES DE CAPITAL, DE FECHA 24 DE MAYO DE 1988**

- y -

EL REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA CNUDMI (REVISADO EN 2010)

- entre -

SOUTH AMERICAN SILVER LIMITED (BERMUDAS)

(la “Demandante”)

- y -

EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

(la “Demandada”, y conjuntamente con la Demandante, las “Partes”)

ORDEN PROCESAL NO. 3

Tribunal

Dr. Eduardo Zuleta Jaramillo (Árbitro Presidente)
Prof. Francisco Orrego Vicuña
Sr. Osvaldo César Guglielmino

14 de enero de 2015

1. El Tribunal, mediante la Orden Procesal No. 2 de fecha 1º de diciembre de 2014, clasificó como “altamente confidencial” cierta información, descrita en el Anexo A del Adjunto A de dicha Orden Procesal No. 2 (la “Información Protegida”), que fue empleada por el perito de la Demandante, Roscoe Postle and Associates, Inc. (“RPA”), en la preparación de su informe pericial de fecha 16 de septiembre de 2014 (el “Informe de RPA”).
2. En comunicación del 2 de diciembre de 2014 y de conformidad con el párrafo 10.3 de la Orden Procesal No. 1, la Secretaría del Tribunal solicitó a las Partes indicar, a más tardar el 12 de diciembre de 2014, cualquier redacción que considerasen necesaria a la Orden Procesal No. 2, previo a su publicación en la página web de la CPA.
3. Mediante carta de fecha 12 de diciembre de 2014, la Demandada solicitó al Tribunal reconsiderar los párrafos 5, 6, 7 y 8 de la Orden de Protección adjunta a la Orden Procesal No. 2 (la “Orden de Protección”) y ordenar a la Demandante remitir a los abogados y peritos independientes de Bolivia la versión original de los documentos (*native files*) listados en el Anexo A de la Orden de Protección, incluida la base de datos GEMS que fue remitida a RPA (la “Solicitud”). La Demandada reconoce que si bien la información clasificada como “altamente confidencial” amerita cierto grado de protección, las condiciones establecidas en la Orden de Protección exceden lo estrictamente necesario para proteger los intereses de South American Silver Limited (“South American Silver”) e imponen restricciones y cargas excesivas al Estado Plurinacional de Bolivia (“Bolivia”) que resultan en impedimentos para defenderse en este arbitraje. Además, en la Solicitud, la Demandada indica, *inter alia*, que:
 - (i) los documentos relativos a ‘Recursos y Geología’ (referencias A a F del Anexo A de la Orden de Protección) son bases de datos o modelos tridimensionales o mapas generados por computador;
 - (ii) los abogados y peritos independientes de Bolivia deberían tener acceso a esta misma información en su formato electrónico original (*native files*) para poder confrontar la evidencia presentada por la Demandante, utilizada por RPA y FTI como base para sus conclusiones;
 - (iii) sin acceso a la misma base de datos GEMS en su formato electrónico original, los abogados y el perito de Bolivia no podrán realizar su propio análisis de la base de datos ni comprobar las verificaciones informáticas supuestamente realizadas por RPA;
 - (iv) las conclusiones de RPA y FTI no podrían ser analizadas y controvertidas por Bolivia si sus abogados y peritos independientes no tienen acceso a la misma información en el mismo formato (archivo nativo GEMS) que utilizó RPA;
 - (v) los abogados de Bolivia y su perito independiente deberían tener un acceso completo y práctico a los datos utilizados en el Informe de RPA y que, a su vez, son la base del Informe de Valuación FTI; y
 - (vi) los documentos relativos a “Metalurgia” también contienen datos necesarios para elaborar un modelo geoespacial, a los cuales los abogados y peritos independientes de Bolivia deberían tener acceso en su formato electrónico (*native file*).
4. El 15 de diciembre de 2014, el Tribunal acusó recibo de dicha comunicación y otorgó a la Demandante plazo hasta el 18 de diciembre de 2014 para manifestar su posición sobre la Solicitud.

5. El 16 de diciembre de 2014, la Demandante solicitó al Tribunal que rechazase la Solicitud, indicando que Bolivia había tenido oportunidad de presentar sus comentarios a la solicitud de Orden de Protección presentada por South American Silver, sin que hubiere alegado los puntos elevados en la Solicitud, y que, en cualquier caso, la Orden Procesal No. 2 no restringía los derechos de Bolivia. No obstante lo anterior, South American Silver, con el fin de impulsar el procedimiento y aliviar las preocupaciones de Bolivia, ofreció poner a su disposición el Modelo de Recursos de Malku Khota (Elemento B, Adjunto A de la Orden Procesal No. 2), en formato digital, en un computador en la misma ubicación en donde facilitaría la copia impresa de la Información Protegida a la Demandada. Bolivia tendría acceso a esta información durante el tiempo que sea requerido, pero no podría tomar copias de ella.
6. El Tribunal considera que las Partes tuvieron amplia oportunidad de presentar sus argumentos en relación con la Orden de Protección solicitada por la Demandante mediante comunicación del 15 de octubre de 2014, y que el plazo que venció el 12 de diciembre de 2014 era únicamente para que las Partes indicaran si había que redactar alguna parte de la Orden Procesal No. 2 para efectos de su publicación. Este plazo no era una oportunidad para solicitar modificaciones a la Orden Procesal No. 2 ni a la Orden de Protección adjunta a ella.
7. No obstante lo anterior, tras haber considerado los nuevos argumentos presentados por la Demandada y la respuesta de la Demandante, el Tribunal considera que, en efecto, puede haber necesidad de acceder a la Información Protegida en formato electrónico, en adición a las copias impresas, para el adecuado análisis de dicha información por los abogados externos y peritos de la Demandada y para que éstos puedan realizar las verificaciones correspondientes y comentar el Informe de RPA en este arbitraje.
8. En todo caso, el acceso a la Información Protegida en formato electrónico debe garantizar la protección otorgada por el Tribunal a través de la Orden Procesal No. 2 en los términos allí contenidos. Por esta razón, esta Orden Procesal no podrá entenderse como una autorización a la Demandada para que acceda a bases de datos, mapas u otra información que haga parte de la Información Protegida, pero que no haya sido revisada por el perito de la Demandante para efectos de preparar el Informe de RPA.
9. Por lo anterior, el Tribunal, considerando que siguen siendo aplicables todos los criterios aludidos en la Orden Procesal No. 2, en particular, con respecto al balance de la necesidad de proteger la Información Protegida en relación con el derecho de la Demandada a ejercer su defensa, modifica tanto la Orden de Protección como la Orden Procesal No. 2. Para mayor claridad, se adjunta a la presente Orden Procesal una nueva Orden de Protección que reemplaza, en su totalidad, el Adjunto A de la Orden Procesal No. 2. Esta decisión se adopta por mayoría, con el voto disidente del árbitro Osvaldo Guglielmino. Se adjunta a esta Orden Procesal No. 3 el voto disidente.

Sede del Arbitraje: La Haya, Países Bajos



Dr. Eduardo Zuleta Jaramillo
(Árbitro Presidente)

En nombre y representación del Tribunal

ADJUNTO A

ORDEN DE PROTECCIÓN

CONSIDERANDO que de conformidad con la sección 6.10 de la Orden Procesal No. 1, el 15 de octubre de 2014, South American Silver Limited (“South American Silver” o la “Demandante”) presentó una solicitud para que el Tribunal Arbitral clasificase como “altamente confidencial” la información descrita en el Anexo A de la solicitud de la Demandante, información que fue empleada por el perito de la Demandante, Roscoe Postle and Associates, Inc. (“RPA”) en la preparación de su informe pericial de fecha 16 de septiembre de 2014 (el “Informe de RPA”);

CONSIDERANDO que los peritos que podría potencialmente contratar el Estado Plurinacional de Bolivia (“Bolivia” o la “Demandada”) y los abogados de la Demandada podrían necesitar acceder a la Información Protegida para comentar el Informe de RPA en este arbitraje;

CONSIDERANDO que mediante la Orden Procesal No. 2, el Tribunal clasificó como “altamente confidencial” la información descrita en el Anexo A de la presente Orden de Protección (la “Información Protegida”);

CONSIDERANDO que el 12 de diciembre de 2014, la Demandada solicitó al Tribunal reconsiderar los términos de la Orden de Protección adjunta a la Orden Procesal No. 2, y que el 16 de diciembre de 2014, la Demandante se pronunció sobre dicha solicitud; y

CONSIDERANDO que mediante la Orden Procesal No. 3, el Tribunal modificó la Orden Procesal No. 2 y la Orden de Protección adjunta a la misma; y

EN CONSIDERACIÓN A LO ANTERIOR, POR MEDIO DE LA PRESENTE, EL TRIBUNAL ORDENA que en el evento en que la Demandada designe y contrate un perito (el “Perito de la Demandada”) para comentar el Informe de RPA y el Perito de la Demandada requiera acceso a la Información Protegida, tal acceso estará sujeto a los términos y condiciones establecidos en esta orden de protección (la “Orden de Protección”):

1. Sujeto a los términos y condiciones de la presente, la Información Protegida no será revelada por la Demandante al Gobierno boliviano, sus entidades y organismos, y las empresas propiedad de o controladas por el Gobierno boliviano, incluyendo, pero sin limitarse a, la Corporación Minera de Bolivia (“COMIBOL”), y solo será revelada a los abogados de la Demandada y al Perito de la Demandada conforme a los términos limitados ordenados por el Tribunal Arbitral en la presente Orden de Protección emitida de conformidad con la Orden Procesal No. 2, modificada por la Orden Procesal No. 3.
2. Antes de recibir la Información Protegida, el Perito de la Demandada deberá confirmar su independencia del Gobierno boliviano, de sus entidades y organismos, y de las empresas propiedad de o controladas por el Gobierno boliviano, incluyendo, pero sin limitarse a, COMIBOL, y firmar un compromiso de confidencialidad en la forma establecida en el Anexo B a la presente Orden de Protección (el “Compromiso de Confidencialidad”), confirmando que

se atenderá a los términos de la presente Orden de Protección y de la Orden Procesal No. 2, conforme fuera modificada por la Orden Procesal No. 3.

3. Antes de recibir la Información Protegida, los abogados de la Demandada deberán confirmar que, salvo por su representación como abogados externos de Bolivia, son independientes del Gobierno boliviano, de sus entidades y organismos, y de las empresas propiedad de o controladas por el Gobierno boliviano incluyendo, pero sin limitarse a, COMIBOL, y firmar un Compromiso de Confidencialidad confirmando que se atenderán a los términos de la presente Orden de Protección y de la Orden Procesal No. 2, conforme fuera modificada por la Orden Procesal No. 3.
4. Los abogados de la Demandada deben presentar al Tribunal el/los nombre(s) de la(s) persona(s) que revisará(n) la Información Protegida y cada una de ellas deberá suscribir un Compromiso de Confidencialidad. La Demandada deberá enviar todos los Compromisos de Confidencialidad firmados al Tribunal y a la Demandante.
5. Habiendo recibido el Compromiso de Confidencialidad firmado por los abogados de la Demandada y por el Perito de la Demandada, South American Silver dará acceso a una copia completa de la Información Protegida a los abogados de la Demandada y al Perito de la Demandada con el único objetivo de comentar el Informe de RPA en este arbitraje.
6. La copia completa de la Información Protegida será suministrada tanto en forma impresa como en una copia electrónica en su formato original (*native files*) en un computador suministrado para estos efectos por la Demandante.
7. La Demandante facilitará la Información Protegida en su versión impresa y electrónica a los abogados de la Demandada y al Perito de la Demandada en el lugar fuera de Bolivia, conforme acuerden las Partes en consulta con el Tribunal, o en ausencia de acuerdo entre las Partes, en el lugar fuera de Bolivia que determine el Tribunal. La Información deberá facilitarse durante el período y en los horarios que acuerden las Partes y, a falta de acuerdo, durante el período y horarios que determine el Tribunal, que serán los períodos y horarios que el Tribunal considere razonables para garantizar el derecho de las Partes al debido proceso.
8. Los abogados de la Demandada y el Perito de la Demandada podrán revisar la Información Protegida y tomar notas, y verificar y correr verificaciones sobre la versión electrónica de la Información Protegida en el computador suministrado por la Demandante, pero no podrán retirar, copiar, fotocopiar, fotografiar, grabar o transcribir la Información Protegida de ningún modo. Los abogados de la Demandada y el Perito de la Demandada solamente tendrán acceso a la información en formato electrónico en el computador suministrado para estos efectos por la Demandante. Los abogados de la Demandada y el Perito de la Demandada podrán mantener la custodia de dichas notas y verificaciones durante el curso de este arbitraje pero no podrán mostrárselas a nadie. Los abogados de la Demandada y el Perito de la Demandada destruirán cualesquiera notas o verificaciones en su posesión relacionadas con la Información Protegida dentro de los cinco días siguientes a la clausura del expediente procesal en este arbitraje. Los abogados de la Demandada y el Perito de la Demandada confirmarán por escrito al Tribunal que todas las copias de dichas notas y verificaciones han sido destruidas.

9. Los representantes de la Demandante podrán tomar, durante la revisión de la Información Protegida por los abogados de la Demandada y el Perito de la Demandada, todas las medidas necesarias o convenientes para el cumplimiento de la presente Orden de Protección, y particularmente, para evitar que la Información Protegida sea retirada, copiada, fotocopiada, fotografiada, grabada o transcrita. Dichas medidas pueden incluir la presencia de representantes de la Demandante durante la revisión de la Información Protegida, siempre que su presencia no interfiera con la libertad que deben tener los abogados de la Demandada y el Perito de la Demandada para intercambiar opiniones y preparar su defensa.
10. La Información Protegida será empleada exclusivamente para los propósitos relativos a este arbitraje y, en particular, para comentar sobre el Informe de RPA.
11. La Demandada no intentará obtener la Información Protegida por cualquier otro medio, incluyendo mediante acciones administrativas o judiciales.
12. Nada de lo establecido en esta Orden de Protección limitará a la Demandante en el uso de sus propios documentos, para cualquier propósito, o de revelar a cualquier persona documentos, cosas o información, independientemente de que dichos documentos, cosas o información sean producidos o designados como Información Protegida en este arbitraje.
13. En el evento que la Demandada de forma inadvertida, o de otra manera, entre en posesión de cualquier Información Protegida, deberá abstenerse de copiar, fotocopiar, fotografiar, grabar o transcribir dicha Información Protegida en modo alguno y deberá tomar inmediatamente los pasos para asegurar que todas las copias conocidas de dichos documentos o información sean devueltos de inmediato a la Demandante.
14. De acuerdo con el artículo 29 del Reglamento CNUDMI y la sección 8.4 de la Orden Procesal No. 1, el Tribunal podrá, si lo considera conveniente, designar uno o más peritos que revisen la Información e informen al Tribunal sobre los puntos que el Tribunal determine. Los peritos designados por el Tribunal deberán cumplir con las obligaciones de confidencialidad que oportunamente señale el Tribunal.
15. Esta Orden de Protección continuará vigente y producirá efectos hasta la conclusión de este arbitraje (bien sea mediante laudo final o de otra manera) o hasta el momento que el Tribunal Arbitral determine.
16. Nada en la presente Orden de Protección será interpretado en el sentido de modificar la carga de la prueba o el estándar probatorio en este procedimiento arbitral, o en el sentido de impedir cualquier solicitud posterior de cualquiera de las Partes o cualquier determinación por parte del Tribunal respecto de la admisibilidad, pertinencia, materialidad o peso de la información presentada en este arbitraje como prueba de acuerdo con el artículo 27.4 del Reglamento CNUDMI.

17. La presente Orden de Protección podrá ser firmada en ejemplares diferentes, y todos los ejemplares en conjunto constituirán en forma colectiva un mismo y único documento.

ASÍ ORDENADO el 14 de enero de 2015.

Sede del Arbitraje: La Haya, Países Bajos.



Dr. Eduardo Zuleta Jaramillo
(árbitro presidente)

Prof. Francisco Orrego Vicuña

Sr. Osvaldo César Guglielmino
(con voto disidente)

Por medio de la presente, los suscritos declaramos que conocemos y aceptamos la Orden de Protección precedente.

SOUTH AMERICAN SILVER LIMITED

EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Abogado de la Demandante

Abogado de la Demandada

El ___ de _____ de 2015.

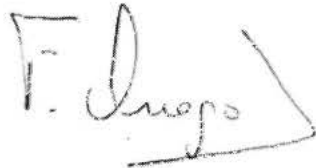
El ___ de _____ de 2015.

17. La presente Orden de Protección podrá ser firmada en ejemplares diferentes, y todos los ejemplares en conjunto constituirán en forma colectiva un mismo y único documento.

ASÍ ORDENADO el 14 de enero de 2015.

Sede del Arbitraje: La Haya, Países Bajos.

Dr. Eduardo Zuleta Jaramillo
(árbitro presidente)



Prof. Francisco Orrego Vicuña

Sr. Osvaldo César Guglielmino
(con voto disidente)

Por medio de la presente, los suscritos declaramos que conocemos y aceptamos la Orden de Protección precedente.

SOUTH AMERICAN SILVER LIMITED

EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Abogado de la Demandante

Abogado de la Demandada

El ___ de _____ de 2015.

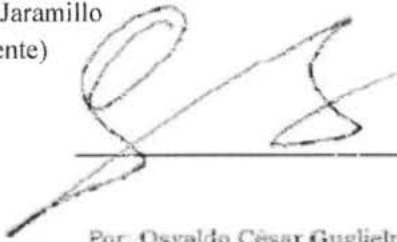
El ___ de _____ de 2015.

17. La presente Orden de Protección podrá ser firmada en ejemplares diferentes, y todos los ejemplares en conjunto constituirán en forma colectiva un mismo y único documento.

ASÍ ORDENADO el 14 de enero de 2015.

Sede del Arbitraje: La Haya, Países Bajos.

Dr. Eduardo Zuleta Jaramillo
(árbitro presidente)



Por: Osvaldo César Guglielmino

Sr. Osvaldo César Guglielmino
(Con voto disidente)

Prof. Francisco Orrego Vicuña

Por medio de la presente, los suscritos declaramos que conocemos y aceptamos la Orden de Protección precedente.

SOUTH AMERICAN SILVER LIMITED

EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Abogado de la Demandante

Abogado de la Demandada

El ___ de _____ de 2015.

El ___ de _____ de 2015.

ANEXO A

INFORMACIÓN PROTEGIDA Y ALTAMENTE CONFIDENCIAL

Recursos y Geología		
Ref.	Descripción	Contenido
A.	Registro gráfico de las perforaciones de Malku Khota	<p>Aproximadamente 310 hojas preparadas por South American Silver que contienen gráficas y tablas con la ubicación de las perforaciones y análisis de metales en el centro de la perforación tomados en diferentes áreas y secciones del Área del Proyecto.</p> <p>Se proporcionó un ejemplo como parte de los anexos del peritaje de RPA.</p>
B.	Modelo de recursos de Malku Khota	Modelo tridimensional de la distribución de recursos de los recursos minerales con respecto al Proyecto Malku Khota.
C.	Datos de Perforaciones Verticales	<p>Aproximadamente 20 hojas preparadas por South American Silver que indican los distintos ángulos de perforación y coordenadas de las perforaciones en diferentes áreas y secciones del Área del Proyecto.</p> <p>Se proporcionó un ejemplo como parte de los anexos del peritaje de RPA.</p>
D.	Ubicación DDH de Malku Khota	3 tablas preparadas por South American Silver que indican la ubicación exacta, ángulos y profundidad de las perforaciones con taladro de punta de diamante que fueron perforadas en el Área de Malku Khota.

E.	Datos de Perforaciones Geoquímicas de Malku Khota	Aproximadamente 1500 hojas preparadas por South American Silver que describen coordenadas, elevación, azimut, inclinación y profundidad total de las diferentes muestras tomadas en el centro de la perforación en diferentes áreas y secciones del Área del Proyecto. Se proporcionó un ejemplo como parte de los anexos del peritaje de RPA.
F.	Ubicación de Perforaciones y Valores de Superficie Geoquímica de Plata de Malku Khota	Este mapa se preparó por South American Silver y se proporcionó como parte de los anexos del peritaje de RPA y únicamente se eliminó la información longitudinal y latitudinal.
Metalurgia		
Ref.	Descripción	Contenido
C.	Proyecto Malku Khota – Descripción de Muestras Metalúrgicas	Tabla con la descripción de la ubicación de perforaciones y descripción de distintas muestras metalúrgicas.
D.	La Recuperación de Plata, Indio y Galio de las Muestras de Malku Khota – Reporte 1 de fecha 14 de abril de 2008 preparado por SGS Lakefield Research Limited, Ontario Canadá	Resultados y análisis de ensayos realizados por SGS Lakefield Research Limited a solicitud de South American Silver en relación con la recuperación de muestras de plata, indio y galio.
E.	La Recuperación de Plata, Indio y Galio de las Muestras de Malku Khota – Reporte 2 de fecha 22 de julio de 2009 preparado por SGS Lakefield Research Limited, Ontario Canadá	Resultados y análisis de ensayos realizados por SGS Lakefield Research Limited a solicitud de South American Silver en 12 compuestos de muestras de Malku Khota en relación con la recuperación de indio y galio utilizando sistemas de lixiviación de cianuro y ácido clorhídrico.

F.	La Recuperación de Plata, Indio y Galio de las Muestras de Malku Khota – Reporte Final de 7 de diciembre de 2010 preparado por SGS Lakefield Research Limited, Ontario Canadá	Resultados y análisis de diversos ensayos de procesos de lixiviación realizados por SGS Lakefield Research Limited a solicitud de South American Silver en relación con un proceso de lixiviación capaz de extraer plata, indio y otros metales base con el mínimo consumo de reactivos.
G.	La Recuperación de Plata de las Muestras de Malku Khota – Reporte Final del 30 de marzo de 2011 preparado por SGS Lakefield Research Limited, Ontario Canadá	Resultados y análisis de ensayos realizados por SGS Lakefield Research Limited a solicitud de South American Silver en relación con la recuperación de plata de muestras de Malku Khota utilizando lixiviación en pilas y proceso de cianuro convencional.

ANEXO B

Compromiso de Confidencialidad

El[La] suscrito[a] confirma que ha leído la Orden de Protección expedida por el Tribunal Arbitral en el caso de un Arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional denominado Caso CPA No. 2013-15, South American Silver Limited c. el Estado Plurinacional del Bolivia (el "Arbitraje"), que entiende sus términos y que consiente a estar obligado por dichos términos.

El[La] suscrito[a], [habiendo sido designado(a) un Perito] [actuando como abogado(a) de la Demandada], por medio de la presente, acuerda que no revelará la Información Protegida (como ésta se define en la Orden de Protección anexada a la Orden Procesal No. 2) al Estado Plurinacional de Bolivia, sus entidades y organismos, y empresas propiedad de o controladas por el Gobierno boliviano, incluyendo, pero sin limitarse a, la Corporación Minera de Bolivia ("COMIBOL"), o a cualquier tercero, y que empleará dicha información en la forma prevista en la Orden de Protección y en la Orden Procesal No. 2, conforme fuera modificada por la Orden Procesal No. 3, y exclusivamente para los propósitos relativos a este Arbitraje y, en particular, para comentar sobre el informe pericial remitido por Roscoe Postle and Associates, Inc., de fecha del 16 de septiembre de 2014, en este Arbitraje.

Firma: _____

Fecha: _____

Buenos Aires, 14 de enero de 2015.-

Ref.: South American Silver c. Bolivia, Caso CNUDMI, Caso PCA N° 2013-15

Disidencia parcial con la Orden Procesal N° 3 y su Adjunto A, Orden de Protección

Estimados colegas y representantes de las partes:

Habiendo intentado llegar a un acuerdo con mis colegas del Tribunal en este procedimiento, vengo a manifestar las razones por las que no hemos logrado que el texto de la Orden Procesal (OP) N° 3 y su Adjunto A sean el resultado de una decisión unánime.

Comparto con la mayoría, naturalmente, que si bien el plazo que venció el 12 de diciembre de 2014 no ofrecía una oportunidad para solicitar modificaciones a la Orden Procesal N° 2 ni a la Orden de Protección adjunta a ella “puede haber necesidad de acceder a la Información Protegida en formato electrónico, en adición a las copias impresas, para el adecuado análisis de dicha información por los abogados externos y peritos de la Demandada y para que éstos puedan realizar las verificaciones correspondientes y comentar el Informe de RPA en este arbitraje” como se dice en el punto 7 de la OP N° 3.

Me preocupa, sin embargo, que en esta OP N° 3 no se le explique a la demandada que sus temores sobre el supuesto estado de indefensión en que quedaría, de acuerdo a la Orden de Restricción (OR) adjunta a la OP N° 2, no tienen fundamento, por lo establecido en el punto 34, inciso h), de la propia Orden Procesal N° 2.

En efecto, a través de ese punto 34, h) el tribunal previó la posibilidad de que el eventual perito que designe la demandada y sus entonces eventuales abogados externos, explicaran que el sistema diseñado no le permitía hacer su trabajo adecuadamente, ante lo cual “El Tribunal tomará las medidas que estime conveniente teniendo en cuenta las circunstancias del caso”. Esta previsión es la que impide afirmar que está afectado el derecho de defensa de la demandada. Porque si ello pudiera suceder, se pueden hacer los cambios necesarios para impedirlo, lo que es un deber natural y obvio del tribunal.

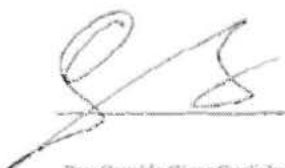
Pareciera claro que el tribunal, en oportunidad de acordar la OP N° 2, no tuvo en consideración la presencia de información en formato electrónico de imágenes tridimensionales generadas por computador o mapas generados por computador. En cuanto a mí, es seguro y lo confieso ahora.

Respecto de mis colegas, es mi inferencia por el cambio que introducen ahora en el ex punto 5 de la OR de la OP N° 2, actual 6 de la OR de la OP N° 3, a la que a la copia impresa le agregan "una copia electrónica en su formato original". El concepto "electrónica" aparece, también, en los dos nuevos puntos siguientes.

Ante ello, insistir con la limitación de "tomar notas" o "verificar o correr verificaciones sobre la versión electrónica de la Información Protegida en el computador suministrado por la demandante" ya me parece una exageración que sólo puede producir una pérdida de tiempo. No parece necesario que uno tenga conocimientos siquiera básicos sobre este tipo de trabajos para comprender que, efectivamente, la previsión de aquel punto 34, inc. h) al que me refería más arriba va a ser aplicado por el tribunal más temprano que tarde. Sobre la información impresa, ello me parece verosímil por la gran cantidad de datos que habría que registrar de un modo tan precario. Pero bueno, podríamos esperar, quizás con injustificado optimismo, a que finalmente, el perito y/o los abogados de la demandada nos hagan saber que el método no resultó tan malo como parece o que, como desde ahora creen, resultó insuficiente y nos expliquen el problema satisfactoriamente.

Ahora bien, tratándose de imágenes en un computador, incluso tridimensionales, el escenario ya no es de verosimilitud, sino prácticamente de certeza. Es que me resulta inimaginable que se pueda estudiar y preparar una defensa de modo adecuado sin contar con las comodidades y medios mínimos e imprescindibles para analizar datos tan complejos en lo técnico como trascendentes en lo jurídico o valuatorio.

Dejo así planteada, conceptualmente, mi disidencia con la Orden Procesal N° 3 y su Orden de Restricción anexa.



Por: Osvaldo César Guglielmino